

ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 25 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.

---

Núm. 1447.—LEY provisional para la organizacion del Consejo de Estado, sus atribuciones y procedimiento en los juicios contencioso-administrativos.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— La Cámara Legislativa.

Considerando: 1º Que el Consejo de Estado, establecido por el artículo 41 de la Constitucion, es de absoluta necesidad que al terminarse la presente Legislatura se halle ejerciendo sus funciones.

2º Que el corto término de los trabajos legislativos de la Cámara, no bastaría para formular y discutir la ley definitiva que haya de rejir el Consejo en lo sucesivo, conteniendo ésta como debe contener, todas las disposiciones necesarias para que ese Cuerpo funcione en lo contencioso-administrativo con un procedimiento especial para esa materia.

3º Que mientras la Cámara Legislativa sancione la ley definitiva para el régimen del Consejo de Estado, es de necesidad constituirlo bajo las bases de la presente.

Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley provisional para la organizacion del Consejo de Estado, sus atribuciones y procedimiento en los juicios contencioso administrativos.

## CAPITULO I.

## De la organizacion del Consejo.

Art. 1º El Consejo de Estado se compone de todos los diputados presentes; pero no podrá constituirse en Cámara, ya sea para obrar en funciones consultivas, ya en las contencioso-administrativas, sino en número impar cuando menos de siete diputados, incluso el presidente y el secretario.

Art. 2º Si al constituirse la Cámara, ya consultiva ya contencioso-administrativa, el número de vocales fuere par, la suerte decidirá el que haya de excluirse ó de esperar á que la llegada de otro miembro haga impar el número.

Art. 3º Presidirá la Cámara el presidente de la Legislativa y en su ausencia el vice-presidente, y autorizará sus actos el secretario de la misma.

Art. 4º Ningún vocal podrá tener voto en una decision contencioso-administrativa, si no ha asistido á la vista y deliberacion del asunto discutido.

Art. 5º El presidente hará fijar en un cuadro la orden del dia, y los negocios se despacharán por el turno de antigüedad que resulten tener en su inscripcion en el registro especial que se llevará al efecto.

Art. 6º No podrá ventilarse ningun negocio consultivo, mientras la Cámara se halle actuando en funciones contencioso-administrativas, ni viceversa.

Art. 7º La presidencia señalará los dias ú horas en que el Consejo ha de actuar en uno ú otro concepto, segun lo exija la mayor ó menor abundancia de los negocios.

Art. 8º Las comisiones nombradas por la Cámara Legislativa desempeñarán las mismas funciones en el Consejo de Estado, cuando ejerciendo éste las funciones consultivas, les pase á consulta los expedientes sobre que deban informar.

Art. 9º Un reglamento especial determinará todo lo concerniente al orden de los trabajos, y las funciones que le corresponde desempeñar á cada uno de los que componen este cuerpo, asi como los trabajos que competen á los subalternos, que serán los mismos de la Cámara Legislativa.

## CAPITULO II.

De las funciones del Consejo constituido en Cámara consultiva.

Art. 10. Abierta la sesion consultiva, constituida en la forma expresada en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, el secretario leerá por su orden los asuntos que estén pendientes de consulta, principiando por los que de orden del presidente llevaren el epígrafe de urgentísimos; despachados los cuales, se pasará á los señalados como urgentes; y terminados éstos, se conocerá por su orden de los ordinarios.

Art. 11. Dada lectura del documento con que se haya remitido el asunto á la consulta del Consejo, y en seguida, sin abrir discusion, se preguntará al Consejo si se pasará á la comision del ramo, para que lo sustancie é informe, ó si se prescinde de este trámite y se pasa, acto continuo, á discutirlo y resolverlo.

Art. 12. Solo el autor de un proyecto de consulta, de un informe ó de una proposicion incidental sobre el proyecto, podrá tomar la palabra más de dos veces sobre el mismo asunto, á menos que, consultado el Consejo, lo acuerde así.

Art. 13. El Consejo deberá conocer de los asuntos que la Constitucion somete á su consulta y decision, y de los demás que le fueren enviados para ese efecto por el Ejecutivo.

Art. 14. El Consejo podrá practicar cuantas diligencias crea convenientes para evacuar las consultas, ya sea exigiendo del Gobierno cualquier documento, pidiendo informes directos, ya escritos, ya verbales, á cualquiera autoridad; ya mandando practicar informaciones por ante un juez comisario que nombrará al efecto, cuando fuere necesario de dentro ó de fuera de su seno. Las mismas facultades tienen sus comisiones.

Art. 15. El Consejo puede llamar á su seno, en sesion determinada, á cualquiera de los Secretarios de Estado cuyas explicaciones convenga obtener.

Art. 16. Redactado el proyecto de consulta, se discutirá y decidirá por mayoría absoluta; y su resultado se comunicará al Gobierno Nacional.

## CAPITULO III.

De las funciones del Consejo constituido en Cámara  
contencioso-administrativa.

Art. 17. Todo ciudadano, sociedad ó corporacion que se creyere perjudicado por alguna disposicion administrativa que no pueda ser reformada, acudiendo en queja al superior del que la dictó, tiene el derecho de entablar ante el Consejo la reforma de la providencia que lo agravia, y de que el Consejo le oiga en justicia y haga reparar el daño que se le haya hecho.

Art. 18. El Consejo conocerá en una sola y única instancia, sin que de sus fallos pueda interponerse el recurso de apelacion, súplica ni queja contra el tribunal; y solo quedará abierto el recurso de revision en los casos que más adelante se explicarán.

Art. 19. En los procedimientos contencioso-administrativos, podrán funcionar como abogados los que lo fueren de la Suprema Corte; pero en ningun caso podrán salir los expedientes de la secretaría del Consejo, donde se dará conocimiento de ellos á las partes por el tiempo que se señale en el auto que confiera el traslado.

Art. 20. La introduccion de una demanda contencioso-administrativa deberá hacerse suscrita por un letrado al Consejo en la cual se enunciará la cuestion de fondo que ha de ser objeto de litijio, y se expresarán los motivos que establezcan la competencia del Consejo para conocer de ella: esta peticion irá acompañada de un poder auténtico de la parte ó bajo firma privada, y de la copia de dicha demanda debidamente autorizada tambien firmada.

Art. 21. De esta demanda se pedirá informe al Gobierno, con la copia depositada por la parte. El Gobierno evacuará este informe en el término que le señale el Consejo, atendida la naturaleza del asunto y las distancias de donde aquel ha de obtener los informes de sus dependencias.

Art. 22. Con presencia del informe, y conformándose ó prescindiendo de él, segun fuere de justicia, el Consejo admitirá ó no la parte á juicio, declarándose competente para conocer de la demanda.

Art. 23. Admitido el juicio, éste se seguirá por todos sus trámites hasta dar sentencia definitiva.

Art. 24. Mientras la Cámara Legislativa no dé una ley es-

pecial para el procedimiento contencioso-administrativo, se observará en todas sus partes el señalado por la Legislacion civil para los tribunales de apelacion, con las modificaciones que en él hayan introducido los mismos tribunales, excepto en cuanto á los recursos extraordinarios reservados á las partes contra sus fallos.

Art. 25. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hayan de hacerse á la administracion, se entenderán con el procurador general de la República, quien representará á la administracion en estos juicios.

Art. 26. Para el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos, designará el presidente al diputado que ejerza las funciones de fiscal.

§ Este no tiene voto deliberativo en las decisiones, ni está comprendido en el número que señala el artículo primero.

#### CAPITULO IV.

De los recursos contra las sentencias definitivas del Consejo.

Art 27. Contra las sentencias definitivas del Consejo de Estado en materias contencioso-administrativas, no caben los recursos de apelacion, casacion, súplica ni queja contra los jueces sentenciadores; y solo puede intentarse los de aclaracion y revision.

#### SECCION I.—Del recurso de aclaracion.

Art. 28. Tendrá lugar el recurso de aclaracion de las definitivas del Consejo, cuando su parte dispositiva fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 29. El término en que se puede interponer el recurso de aclaracion, es el de cinco dias francos desde la notificacion, en los cuales no se comprende éste ni los feriados.

Art. 30. La demanda sobre aclaracion se introducirá por cédula de emplazamiento, so pena de nulidad.

Art. 31. Si el Consejo estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso y declarará la duda que ofrezca la sentencia, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 32. No tendrá lugar dos veces el recurso de aclaracion sobre una misma sentencia, ni contra la sentencia aclaratoria, ni en fin contra las sentencias revisoras de otra definitiva.

## SECCION II.—Del recurso de revision de las definitivas.

Art. 33. Habrá lugar al recurso de revision de una sentencia definitiva en los casos siguientes:

- 1º Si hubiere contrariedad en sus disposiciones.
- 2º Si hubiere recaído sobre cosa no pedida.
- 3º Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.
- 4º Si se hubiere dictado por un número de Consejeros menor que el exigido por el artículo primero.
- 5º Cuando recayere sobre cosa juzgada contrariamente por el mismo Consejo.
- 6º Cuando se hubiere dictado en virtud de confesiones ó allanamientos hechos por los representantes de una parte, ya en estrados, ya por escrito, sin poder bastante, y que fueren desmentidos por la parte interesada y demostrada su falsedad.
- 7º Si después de dada la sentencia se recobraren documentos que á tenerlos presentes hubieran producido la decision contraria, y que se hallaban detenidos por fuerza mayor ó por el hecho de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia.
- 8º Si se hubiere pronunciado aquella en virtud de documentos que fueren ó hubieren sido declarados falsos.
- 9º Si dada la sentencia á virtud de una prueba testimonial, aquellos testigos fueren después declarados perjuros, aunque sea por hechos diferentes.
10. Si la definitiva se hubiere obtenido por sorpresa ó maquinaciones fraudulentas.
11. Cuando se hubiere dado contra menores, cuyos tutores ó curadores ad litem hubiesen ocultado ó dejado de hacer valer documentos que hubieran sido decisivos en su favor.

Art. 34. No podrá interponerse el recurso de revision, por error material que se hubiere cometido en la decision, en cuanto á los nombres y calidades de las partes, ni por simples errores de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, podrá pedirse por escrito la rectificacion del error, y en el caso de que haya lugar á ella, se hará y se extenderá al márgen ó á continuacion de la minuta de la sentencia.

Art. 35. El término en que puede interponerse el recurso de revision, es el de dos meses, contados desde el día de la notificacion exclusive, en todos los casos comprendidos desde el nú-

mero 1º hasta el 4º señalados en el artículo 33. Desde la notificacion de la última definitiva, si fuere en el caso del número 5º del mismo artículo.

Tampoco correrá el término contra los menores hasta que entren en su mayor edad, ni contra los herederos hasta cumplirse el término que les concede la ley para hacer inventario.

SECCION III.—De las definitivas dictadas en virtud  
del recurso de revision.

Art. 36. Interpuesto el recurso de revision, el Consejo, con audiencia de la parte contraria, que la evacuará en el término ordinario, admitirá ó rechazará el recurso. Si procediere lo primero, oirá las partes en justicia, observando el mismo procedimiento que en la demanda principal, y fallará invalidando, si procediere, el todo ó la parte de la sentencia definitiva que fuere viciosa.

Art. 37. Cuando el Consejo invalide una sentencia por la contrariedad de dos dispositivos dados por él sobre la misma cosa, entre iguales partes y con idénticos medios, anulará la última en fecha y mandará observar la primera.

Art. 38. La presente ley se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa á los 28 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 31 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José de J. Castro.

---